



CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN MÉDICO FORENSE (Dado en el Palacio Federal de Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a siete de mayo de mil ochocientos setenta y ocho. Año 15 de la Ley y 20 de la Federación).

Parte Primera

Título II

Sección I

Atentados Contra las Costumbres y la Reproducción

Artículo 53. Cuando el feto haya sido inhumado, el Juez por sí o a petición de los facultativos ordenará y presenciara su exhumación.

Sección II

De los Procedimientos Después de la Defunción

Artículo 77. Cuando los individuos que han sufrido violencias fallezcan a consecuencia de ellas, el Juez decretará la autopsia, a menos que ocasionada la muerte por un accidente, los médicos puedan declarar con certeza sobre el hecho.

Artículo 78. Para proceder a la autopsia es necesario que hayan transcurrido lo menos veinte horas desde la del fallecimiento; cuando se trate de cadáveres encontrados, los médicos calcularán el tiempo que tienen de muertos y harán siempre el cómputo anterior para la inhumación

Parte Segunda

Título II

Cuestiones Médico-Legales del Orden Administrativo

Sección I

Higiene Pública

Artículo 152.- Para las exhumaciones o inhumaciones se observarán los reglamentos de cementerios.